



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 9 de julio de 2024

Rad. No 760014003025**20220035999**

Auto Interlocutorio No. 1580

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y, en subsidio, apelación interpuestos por la parte ejecutante contra el numeral 1.4 del auto de mandamiento de pago del 1° de abril de 2024.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto recurrido, el Despacho decidió negar la orden de apremio solicitada respecto al pago de la condena enunciada en el numeral quinto de la sentencia soporte de la ejecución.

2. Inconforme con dicha determinación, la parte recurrente señaló que el Despacho incurrió en un error al señalar que *“1. Los demandantes no tendrían legitimación para adelantar la ejecución, por cuanto la condena fue impuesta beneficiando a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA, y, 2.- La obligación consistiría en pagar el saldo insoluto del crédito”*. Lo anterior, en tanto que, junto al capital de la condena se ordenó el pago de los intereses moratorios y, adicionalmente, ostenta interés jurídico en que se materialice la sentencia en contra de BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. y a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A- BBVA Colombia.

2. Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutada, quien solicitó mantener el auto recurrido, de un lado, pues la aseguradora BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. ya efectuó el pago respectivo al Banco BBVA por la suma ordenada desde el mes de septiembre de 2023 e incluso indica que respecto al pago de las costas y agencias de derecho ya efectuó el pago por la suma ordenada a favor del demandante a la cuenta del Despacho desde el 12 abril de 2024 y, adicionalmente, pues no le asiste interés a la parte ejecutante en perseguir el pago de una suma de dinero que no fue reconocida a su favor, dado que se acreditó el pago ordenado a la obligación respaldada por el seguro afectado, sin que se hubiere acreditado que el Banco BBVA hubiere ejercitado alguna acción de cobro en contra de la parte ejecutante por cuenta de dicha obligación.

CONSIDERACIONES

Frente a la decisión adoptada por el Despacho, el artículo 422 del C. G. P. señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás*

documentos que señale la ley...".

Ahora, revisada la actuación adelantada, se advierte que el Despacho no desconoció la citada norma, en igual sentido, tampoco se desechó lo preceptuado en los artículos 305 y s.s. del C.G.P., como lo sugiere el recurrente, pues, contrario a sus afirmaciones, el documento base de ejecución (*Sentencia 59 del 09 de diciembre de 2023 como en la corrección*) es claro en señalar que el beneficiario de la condena impuesta en el numeral quinto de la citada sentencia, tanto en el monto que corresponde a capital, como intereses, es el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia. De ahí que, las alegaciones de la parte ejecutante, por las cuales señaló que la condena impuesta comprendía no solo el capital sino, también, los intereses de mora no resultan suficientes para revocar el auto proferido, pues, al margen de los componentes de la condena, el beneficiario de dichas sumas era el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia y no los ejecutantes.

Ciertamente, el citado numeral quinto de la sentencia establece que el pago debe efectuarse a órdenes del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, y respecto a este numeral, se insiste, los demandantes (recurrente) no están legitimados para iniciar la ejecución ni siquiera a favor de dicha entidad. En efecto, en el citado numeral se ordenó: ***“QUINTO: En consecuencia, CONDENAR a BBVA Seguros de Vida S.A. a pagarle al Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia el saldo insoluto del crédito hipotecario No. 9600353259 al 23 de enero de 2020, fecha de estructuración del siniestro, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 150% el interés bancario corriente, generados, sobre el valor del saldo insoluto del crédito para esa fecha (23 de enero de 2020), a partir del día 12 de abril de 2018 y hasta que se materialice su pago”.***

En el reseñado orden de ideas, como se indicó en el auto recurrido, salvo excepciones en asuntos distintos a los que ocupa la atención del Despacho, el legitimado para exigir la materialización de una obligación es su acreedor, calidad que, se insiste, no ostentan los ejecutantes, más, en casos como el que ocupa la atención del Despacho en los que, como lo señaló la parte opositora, no se aportó prueba de la cual se pueda concluirse que el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia, pese al pago efectuado, hubiere iniciado alguna acción tendiente a efectuar a los ejecutantes el cobro de alguna suma que debió cubrirse con el pago de la condena ordenada en el numeral quinto de la sentencia proferida dentro del presente trámite.

Dicho en otras palabras, la sentencia en mención determinó, expresamente, las sumas dinerarias a cancelar, la parte obligada al cumplimiento y el legitimado para ser el destinatario del pago indicado. De forma que, a estas alturas, no es viable establecer una especie de modificación del fallo para señalar que, en algún porcentaje, los ejecutantes son beneficiarios de la condena impuesta en el citado numeral de la sentencia base de la ejecución.

Finalmente, la legitimación extraordinaria que, atendiendo el precedente jurisprudencial, se reconoció a la parte ejecutante, en el proceso declarativo, para poder

iniciar la acción ordinaria de reclamación del seguro no implica, necesariamente, que dicha parte se encuentre legitimada para exigir el pago de una obligación que en virtud de la sentencia proferida surgió a favor de un tercero. Pues en este evento, que se escapa ya de la materia de la reclamación del seguro, se impuso una obligación a favor de un tercero, la cual se rige por el régimen general de las obligaciones, conforme al cual, en principio, el acreedor es quien está habilitado para reclamar judicialmente se honre la obligación que tiene a su favor.

De acuerdo con lo anterior, se mantendrá incólume el mandamiento de pago, concediéndose el recurso subsidiario de apelación, en la medida que se trata de un asunto de menor cuantía.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 21 de marzo de 2024 notificado en estados electrónicos el día 1° de abril del mismo año, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por las razones esbozadas en este proveído. En los términos del artículo 324 del C.G.P. por Secretaría remítase copia del expediente al Superior para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER BUCHELI BUCHELI
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE
Mediante Estado No. **119** notifico a las
partes el auto anterior.
En la Fecha:
10 DE JULIO DE 2024
A las 08:00 a.m.
Secretaria
ANGELICA MARIA TULCAN CORAL